



Radicado: **0800131530092020-00159-00**
Proceso: **VERBAL – Pertenencia**
Demandante: **LIDIA LACHE DIAZ**
Demandado: **TERESINA VIGGIANI DE VITOLA y PERSONAS INDETERMINADAS**

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, informando a usted que la presente demanda fue presentada de forma virtual el 8 de octubre de 2020, la cual correspondió a este despacho judicial y mediante auto de fecha 9 de noviembre de 2020 se inadmitió la demanda, y con posterioridad se observa que la parte demandante a través de correo electrónico nicolas1224@hotmail.com en fecha 17 de noviembre de 2020 presentó escrito de subsanación de demanda. Lo anterior para que se sirva proveer. Barranquilla, 25 de noviembre de 2020.

El Secretario

RARAEEL ORTIZ JAIMES

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL, Barranquilla, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho observa que la parte demandante a través de correo electrónico nicolas1224@hotmail.com en fecha 17 de noviembre de 2020 presentó escrito de subsanación de demanda, por lo tanto, procede este Juzgado a resolver sobre la solicitud de admisión de la demanda en los siguientes términos:

El doctor JAIRO NICOLÁS PÉREZ CABARCAS, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía N°8.710.852 y portador de la T.P. N°38.287 del C. S. de la J, actuando en calidad de apoderado judicial de **LIDIA LACHE DIAZ**, identificada con cédula de ciudadanía N°52.132.876, correo lidia.diaz1121@gmail.com, formula demanda **VERBAL de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio** en contra de **TERESINA VIGGIANI DE VITOLA** y contra todas las PERSONAS INDETERMINADAS, que crean tener derechos sobre el siguiente bien:

“Inmueble junto con el solar que la contiene situado en la acera oriental de la calle 40, antes Santander, entre las carreras 46 y 50; antes Avenida Olaya herrera y Aduana respectivamente, ubicado en el municipio de Barranquilla, en la Calle 40 No 46 – 100, Centro Histórico, cuyas medidas y linderos son: Norte: 27.70 metros, con predio que es o fue de Julia Vernhardt; Sur: 24.10 metros con predio que es o fue de José Rocha; Este: 23.80 metros con predio que es o fue de María Ariza de Stezman; Oeste: 21.80 metros calle 409 antes Santander en medio, frente a predio que es o fue de Pastor Núñez. Dirección del Inmueble: Calle 40 No. 46 – 98 y 46 – 100, identificado con el número de matrícula inmobiliaria número 040-146288 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla”

Analizada la demanda y la subsanación de la misma, observa el despacho que se cumplen los requisitos de la demanda en forma tal como lo preceptúa el artículo 82, 84, 368, 369 y 375 del C. G. P., y los requisitos especiales señalados en el decreto 806 del 4 de junio de 2020, esta agencia judicial procede a la admisión de la misma.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: ADMITIR la presente demanda **VERBAL de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio** formulada por **LIDIA LACHE DIAZ** identificada con cédula de ciudadanía N°52.132.876, en contra de TERESINA VIGGIANI DE VITOLA y contra todas las **PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones anteriormente expuestas.

Segundo: Realizar el emplazamiento a los demandados **de TERESINA VIGGIANI DE VITOLA**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 y lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Por Secretaría cúmplase.

Tercero: Realizar el emplazamiento de las **Personas indeterminadas** que se crean con derecho sobre los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria **N°040-146288** ubicado en la ciudad de Barranquilla, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 y lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Por Secretaría cúmplase.

Cuarto: Correr traslado a los demandados, o en su defecto al Curador Ad Litem por el término de veinte (20) días de conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso y hacer entrega de las copias de la demanda y sus anexos para el traslado de conformidad con el artículo 91 del Código General del Proceso.

Quinto: Ordenar la Inscripción de la presente demanda de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio en el folio de matrícula inmobiliaria **N°040-420136**, descrito en la parte motiva, de la Oficina de Instrumentos de Barranquilla. Por secretaría remítase el oficio correspondiente.

Sexto: Informar de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras (antes Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural – INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC y a la Gerencia de Gestión Catastral de la Secretaría Distrital de Hacienda para que, si lo consideran pertinente, efectúen las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Séptimo: Ordenar a la actora instalar una valla de dimensión no inferior a un (1) metro cuadrado en un lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del Juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Si se tratare de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías al inmueble en las que se observe el contenido de ellos y se incluirá en el registro nacional de pertenencias.

La valla o el aviso deben permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Octavo: Dar a este asunto el trámite de conformidad con los artículos 368, 369, 372, 373 y 375 del Código General del Proceso en armonía con las disposiciones establecidas en el decreto 806 de 2020.

Octavo: Reconocer personería jurídica al doctor JAIRO NICOLÁS PÉREZ CABARCAS, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía N°8.710.852 y portador de la T.P. N°38.287 del C. S. de la J, como apoderado de la parte demandante con las facultades y en los términos concedidos. certificado de antecedentes disciplinarios negativo N° 735953 del C. S. de la J, correo nicolas1224@hotmail.com registrado en el SIRNA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

CLEMENTINA PATRICIA GODÍN OJEDA